

RESOLUCIÓN NÚMERO 756

28 de Agosto de 2018

Por la cual se resuelve una investigación

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Resolución número 2143 del 8 de mayo de 2014 y Ley 1437 de 2011, y

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Corresponde al Despacho de la Coordinación de Resolución de Conflictos - Conciliación determinar si las pruebas practicadas durante el proceso sancionatorio administrativo ordenado mediante la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos Número 067 del 28 de abril de 2017 se puede concluir si se vulneró el derecho de asociación sindical por parte de la empresa CBI Colombia S.A., identificada con Nit 900190385-9 domicilio principal en la Carrera 56 Km 2-10 Interior 1 Cartagena de indias, por presuntamente no haber descontado aportes sindicales a los señores: Ramiro Barboza Quintero, Horacio Ruiz Bueno, Manuel Enrique Sarria Martinez, Lisandro Caraballo Fonseca, Mauricio David Pérez Ramirez, Jorge Eliecer Yepes Valdés, Sigilfredo Antonio Herrera Pérez, Gerardo Rafael Benítez Polanco, Rubén Darío Ariza Gómez, Alfredo Enrique Jiménez, Nelson Ismet Bermúdez Bonilla, Epifanio Lobo Martinez, en su condición de afiliado de la organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores Solidario Sintrasoli, y si se encuentra incurso en la sanción contemplada en el numeral 2 de artículo 354 del Código Sustantivo de Trabajo por presuntamente haber violado el artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Artículo 23 del Decreto 2351 de 1965, dentro de la solicitud presentada por el señor Juan Vicente Franco Hernández, en su condición de Presidente de la organización sindical querellante.

1. ANTECEDENTES

El día 20 de octubre de 2016 el señor Juan Vicente Franco Hernández, en su condición de Presidente de la organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores Solidario Sintrasoli, Junta Directiva seccional Cartagena, con Radicado 06615 – 2016 presentó solicitud de investigación por violación al derecho de asociación sindical contra la empresa CBI Colombiana S.A., identificada con Nit 900190385-9 domicilio principal en la Carrera 56 Km 2-10 Interior 1 Cartagena de indias.

Mediante Auto de Avocamiento, Designación y Comisorio Número 1199 del 24 de octubre de 2016, la doctora Amanda Arquez Vides, para ese entonces Coordinadora Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación, ordenó iniciar averiguaciones preliminares y/o procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa CBI Colombiana S.A.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social (3), avoca el conocimiento de las indagaciones preliminares el día 2 de noviembre de 2016 ordenado en Auto de Avocamiento, Designación y Comisorio Número 1199 del 24 de octubre de 2016.

Con fecha 16 de noviembre de 2016 el Inspector de Trabajo y Seguridad Social (3) informa, mediante oficio 7213001 – 09379 a la CBI Colombiana S.A., sobre el inicio de las averiguaciones preliminares y solicita documentos tales como: Certificado de Existencia y Representación Legal; copia simple de nóminas de pago de diciembre de 2015 hasta la fecha de los señores: Ramiro Barboza Quintero, Horacio Ruiz Bueno, Manuel Enrique Sarria, Lisandro Caraballo Fonseca,

MX

“Por la cual se resuelve una investigación”

Mauricio David Pérez Ramírez, Jorge Eliecer Yepes Valdés, Sigifredo Antonio Herrera Pérez, Gerardo Benítez Polanco, Rubén Darío Ariza Gómez, Alfredo Enrique Jiménez, Nelson Bermúdez Bonilla, Epifanio Lobo Martínez, afiliados a la organización sindical Sindicato de Trabajadores Solidarios Sintrasoli, en los cuales se refleje los descuentos sindicales solicitados por la organización de trabajadores, en el mismo oficio se requirió a la parte querellada para que informara el número de trabajadores con que contaba para la época de los hechos investigados.

El día 30 de noviembre de 2016 la empresa CBI Colombia S.A., informa al Despacho Comisionado que el número de trabajadores con que contaba la empresa para la época de los hechos era de sesenta (60) trabajadores, igualmente remite al Despacho de comisionado los volantes de nómina de los señores: Ramiro Barboza Quintero, Horacio Ruiz Bueno, Manuel Enrique Sarria, Lisandro Caraballo Fonseca, Mauricio David Pérez Ramírez, Jorge Eliecer Yepes Valdés, Sigifredo Antonio Herrera Pérez, Gerardo Benítez Polanco, Rubén Darío Ariza Gómez, Alfredo Enrique Jiménez, Nelson Bermúdez Bonilla, Epifanio Lobo Martínez.

Con oficio 7213001 – 09377 del 16 de noviembre de 2016 el Inspector de Trabajo y Seguridad Social (3) contestó el derecho de petición al señor Juan Vicente Franco Hernández, en su condición de Presidente de la organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores Solidario Sintrasoli, Junta Directiva seccional Cartagena.

Oficios del 7213001-10105 del 17 de enero de 2017 con el cual el Despacho de la Coordinadora de Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación, informa a la empresa CBI Colombiana S.A., que se encontró méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos.

Con Auto No 067 del 28 de abril de 2017 por medio de cual se formulan cargos y se ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa CBI Colombiana S.A.

Con oficios del 7213001-11524 del 3 de mayo de 2017 con el cual el Despacho de la Coordinadora de Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación, cita a la empresa CBI Colombiana S.A., para que se notifique personalmente del Auto No 067 del 28 de abril de 2017 por medio de cual se formulan cargos y se ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa CBI Colombiana S.A.

El doctor Jorge Eliecer Martínez Cañaveras, apoderado especial de la empresa CBI Colombiana S.A., se notifica personalmente el día 12 de abril de 2018 del Auto No 067 del 28 de abril de 2017 por medio de cual se formulan cargos y se ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa CBI Colombiana S.A.

Con Memorando presentado por la doctora Adriana Parra Cruz, apoderada especial de la empresa CBI Colombiana S.A., en el cual presenta descargos al dar respuestas al Auto No 067 del 28 de abril de 2017 por medio de cual se formulan cargos y se ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa CBI Colombiana S.A.

El día 18 de julio de 2018 el Despacho de esta Coordinación cerró el periodo probatorio por no ser necesario practicar nuevas pruebas, seguidamente el mismo día con oficio número de radicado 08SE2018721300100002325 a la empresa CBI Colombiana S.A., para que presentara alegatos de conclusión.

La empresa CBI Colombiana S.A., a través de su apoderada especial Doctora Adriana Parra Cruz, presenta alegatos de conclusión el día 16 de agosto de 2018 RADICADO 11EE20187213001000003932 presentó alegatos de conclusión en los que manifiesta que a la presentación de estos alegatos se reitera la posición frente a la vulneración del debido proceso a lo largo de la investigación, así como la falta de competencia de los funcionarios del Ministerio de

“Por la cual se resuelve una investigación”

Trabajo tal y como lo determina el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, para decidir sobre protección de origen constitucional. Que este despacho no se ha pronunciado frente a la solicitud de acumulación del proceso con radicación 252 de 2017 tal como lo manifestó en escrito de respuesta del pliego de cargos debido a que la mencionada querrela versa sobre los mismos hechos, e involucra a las mismas partes, por lo que en virtud de economía procesal deben ser tratado bajo una misma dirección. Que de este Ministerio pretermitió íntegramente una etapa claramente definida en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo al no agotar de manera correcta la etapa de averiguación preliminar, al omitirse comunicaciones y análisis frente a la competencia de la entidad para conocer del caso.

PRUEBAS

Al revisar el expediente contentivo de la investigación administrativa laboral contra la empresa CBI Colombiana S.A., ordenada mediante Auto 067 del 28 de abril de 2017 por el cual se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos, reposan las siguientes pruebas:

Copia simple de la solicitud de descuentos sindicales por parte de la organización sindical Sindicato de Trabajadores Solidarios Sintrasoli, a la empresa CBI Colombiana S.A., aditada el día 22 de septiembre de 2016, (folios 6-7).

Copia simple de respuesta por parte de la empresa CBI Colombiana S.A., a la organización sindical Sindicato de Trabajadores Solidarios Sintrasoli, de fecha 22 de septiembre de 2016, (folio 8).

Copia simple de oficio dirigido a la empresa CBI Colombiana S.A., de solicitud requiriendo nuevamente descontar cuotas sindicales a los afiliados de la organización sindical Sindicato de Trabajadores Solidarios Sintrasoli, de junio de 2016, (folios 9-10).

Copia simple de oficio dirigido a la empresa CBI Colombiana S.A., en el cual manifiesta la organización sindical Sindicato de Trabajadores Solidarios Sintrasoli, el retraso de pagos de aportes de cuotas sindicales, de fecha 16 de mayo de 2016, (folios 11-12).

Copia simple de oficio dirigido a la empresa CBI Colombiana S.A., solicitando el descuento de cuota sindical de afiliados a la organización sindical Sindicato de Trabajadores Solidarios Sintrasoli, de fecha 25 de abril de 2016, (folios 14-15).

Copia simple de oficio dirigido a la empresa CBI Colombiana S.A., en el cual manifiesta la organización sindical Sindicato de Trabajadores Solidarios Sintrasoli, el descuento del 1.5% mensual de cuotas sindicales a sus afiliados, de fecha 12 de marzo de 2016, (folio 16).

Copia simple de oficio dirigido a la empresa CBI Colombiana S.A., en el cual manifiesta la organización sindical Sindicato de Trabajadores Solidarios Sintrasoli, se descuenta del salario básico de sus afiliados la cuota sindical, listado anexo de afiliados, de fecha 1 de marzo de 2016, (folios 17-22).

Copia simple de acta de asamblea general de la organización sindical Sindicato de Trabajadores Solidarios Sintrasoli, en la cual se aprobó el descuento del 1.5% del salario básico de sus afiliados, (folios 23 – 25).

Copias simples de solicitud de cobro de cuota sindical de la organización sindical Sindicato de Trabajadores Solidarios Sintrasoli, a la empresa CBI Colombiana S.A., y derecho de petición, (folios 30 – 32).

Resolución Número 756 del 28 de agosto de 2018 HOJA 4 de 12

“Por la cual se resuelve una investigación”

Copia simple de oficio dirigido a la empresa CBI Colombiana S.A., en el cual manifiesta la organización sindical Sindicato de Trabajadores Solidarios Sintrasoli, se descuenta del salario básico de sus afiliados la cuota sindical, listado anexo de afiliados, de fecha 12 de febrero de 2016, (folios 34-39).

Copia simple dirigida a la DIAN por Grupo Bancolombia de apertura de Cuenta de Ahorro número 495-552858-75 aperturada el día 12 de febrero de 2016, (folio 40).

Copias simples de nóminas de pago del señor Gerardo Rafael Benítez Polanco, de los meses de diciembre de 2015 a octubre de 2016, (folios 87 – 94).

Copias simples de nóminas de pago del señor Ramiro Barbosa Quintero, de los meses de diciembre de 2015 a julio de 2016, (folios 96 – 105).

Copias simples de nóminas de pago del señor Lisandro Caballero Fonseca, de los meses de diciembre de 2015 a septiembre de 2016, (folios 107 – 120).

Copias simples de nóminas de pago del señor Silfredo Antonio Herrera Perez, de los meses de diciembre de 2015 a septiembre de 2016, (folios 122 – 134).

Copias simples de nóminas de pago del señor Mauricio David Pérez Ramírez, de los meses de diciembre de 2015 a septiembre de 2016, (folios 136 – 148).

Copias simples de nóminas de pago del señor Horacio Ruiz Bueno, de los meses de diciembre de 2015 a septiembre de 2016, (folios 150 – 163).

Copias simples de nóminas de pago del señor Manuel Enrique Sarria Martínez, de los meses de diciembre de 2015 a septiembre de 2016, (folios 165 – 177).

Copias simples de nóminas de pago del señor Jorge Eliecer Yepes Valdés, de los meses de octubre y diciembre de 2015, y de enero a septiembre de 2016, (folios 179 – 190).

Copia simple de nómina de pago del señor Rubén Darío Ariza Gómez, del mes diciembre de 2015, (folios 192 – 193).

Copia simples de nómina de pago del señor Alfredo Enrique Jiménez, del mes de diciembre de 2015, (folio 196).

Copia simples de nómina de pago del señor Nelson Ismet Bermúdez Bonilla, del mes de diciembre de 2015, (folios 198 - 196).

Copias simples de nóminas de pago del señor Epifanio Lobo Martínez, de los meses de octubre y diciembre de 2015, y de enero a septiembre de 2016, (folios 201 – 213).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que Nuestra Carta Política en su Artículo 39 determina que el derecho de asociación, es un derecho del que pueden disponer tanto trabajadores, como empleadores para formar sindicatos de unos y de otro, y lo pueden hacer de manera libre, sin la intervención del Estado o de los particulares, solo con las exigencias que demarca la misma Constitución y las leyes, y pueden sus afiliados redactar en forma libre sus estatutos, elegir a sus representantes o dignatarios.

“Por la cual se resuelve una investigación”

Como quiera que, con la sola constitución o fundación de las organizaciones sindicales, la ley dispone de diferentes mecanismos para que se ejerza con efectividad el derecho de asociación sindical, como son la de presentación de pliegos de peticiones para lograr firmar convención colectiva, asesorar a sus asociados en defensa de los derechos que se derivan del contrato de trabajo, estudiar las características de la respectiva profesión y los salarios, propulsar el acercamiento de patronos y trabajadores sobre las bases de justicia y mutuo respeto, solicitar permisos sindicales para realizar gestiones relacionadas con la organización sindical y entre ellas encontramos la de solicitar al empleador a realizar las deducciones de la cuota sindical al salario del trabajador.

Como quiera que no solo basta, para ejercer el derecho de asociación sindical, la protección antes descrita, por ello la ley crea la figura de cuota sindical, que la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 1211 de 2000 indicó que: *“No puede concebirse la asociación sindical si no se garantiza que ésta, en los términos del acto de asociación, pueda contar con elementos materiales representados en bienes y recursos económicos que le permitan cumplir con los fines para los cuales fue creada. Como la asociación sindical, por su propia naturaleza, no puede tener por objeto la explotación de actividades con fines de lucro, que podrían generarle rendimientos económicos que le permitan su subsistencia, el numeral 7 del art. 362 del Código Sustantivo del trabajo, en la forma como fue modificado por el art. 42 de la ley 50/90, preceptúa que en los estatutos de la organización sindical deben señalarse la cuantía y periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias que han de cubrir los afiliados y su forma de pago. Es obvio que si un sindicato no dispone de algún patrimonio no puede realizar sus objetivos, ni ser eficiente en sus actividades. Las cuotas son elemento indispensable para el funcionamiento de la organización. El empleador no puede obstaculizar el recaudo.”*

Revisadas las nóminas de pagos aportadas por la empresa CBI Colombiana S.A., de los señores: Ramiro Barboza Quintero, Horacio Ruiz Bueno, Manuel Enrique Sarria, Lisandro Caraballo Fonseca, Mauricio David Pérez Ramirez, Jorge Eliecer Yepes Valdés, Sigifredo Antonio Herrera Pérez, Gerardo Benítez Polanco, Rubén Darío Ariza Gómez, Alfredo Enrique Jiménez, Nelson Bermúdez Bonilla, Epifanio Lobo Martínez, quienes son afiliados de la organización sindical Sindicato de Trabajadores Solidarios, Sintrasoli, entre los meses de octubre de 2015 y septiembre de 2016 no se refleja que la empresa haya realizado descuento de cuota sindical para ser girada a la organización sindical de sus trabajadores.

Lo anterior es una obligación que debía cumplir la empresa CBI Colombiana S.A., teniendo en cuenta las plurales solicitudes que le presentó la organización sindical Sintrasoli para que realizara las deducciones de cuotas sindicales, de fechas: 22 de septiembre de 2016 (folio 8); 29 de septiembre de 2016 (folios 6 – 7); 10 de junio de 2016 (folios 9 - 10); 10 de mayo de 2016 (folios 11-12); 25 de abril de 2016 (folios 13-15); 12 de marzo de 2016 folio 16); 1 de marzo 2016 (folios 17-18), sin que hasta la fecha exista prueba que la empresa CBI Colombiana S.A., atendió positivamente los requerimientos de Sintrasoli; y al revisar las nóminas de pagos anunciadas anteriormente no existe concepto de cuota sindical o descuento del salario a los trabajadores por cuota sindical.

“Por la cual se resuelve una investigación”

Es claro lo ordenado en el Artículo 400 del Código Sustantivo de Trabajo, Subrogado por el artículo 23 del Decreto Ley 2351 de 1965, determina: Toda asociación sindical de trabajadores tiene derecho a solicitar con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, que los (empleadores) respectivos deduzcan de los salarios de los trabajadores afiliados y pongan a la disposición del sindicato, el valor de las cuotas ordinarias o extraordinarias con que aquellos deben contribuir. La retención de las cuotas extraordinarias requiere copia autenticada del acta de la asamblea sindical en que fueron aprobadas. Para la retención de las cuotas ordinarias bastará que el secretario y el fiscal del sindicato comuniquen certificadamente al (empleador) su valor y la nómina de sus afiliados.

2. Cesará la retención de cuotas sindicales a un trabajador a partir del momento en que aquél, o el sindicato, comunique por escrito al {empleador} el hecho de la renuncia o expulsión; quedando a salvo el derecho del sindicato en caso de información falsa del trabajador.

3. Previa comunicación escrita y firmada por el presidente, el fiscal y el tesorero de la federación, confederación o central sindical, el empleador deberá retener y entregar las cuotas federales y confederales que el sindicato esté obligado a pagar a esos organismos de segundo y tercer grado a los cuales está afiliado. Para tal efecto se deberán adjuntar los estatutos y constancia de afiliación del sindicato emitida por la respectiva federación, confederación o central sindical.

Es claro que con una solo de las solicitudes anunciadas con anterioridad, efectuadas por los señores Juan Vicente Franco Hernández, Carlos Robles Silva, Cesar Pardo Serpa en sus condiciones de Presidente, Secretario y Fiscal respectivamente de la organización Sindicato de Trabajadores Solidarios Sintrasoli, no debía haber sido desatendidas por la empresa CBI Colombiana S.A., y cumplir con lo ordenado en el Artículo 400 del Código Sustantivo de Trabajo, Subrogado por el artículo 23 del Decreto Ley 2351 de 1965, es decir, realizar las deducciones por concepto de cuotas sindicales a salarios de los señores: Ramiro Barboza Quintero, Horacio Ruiz Bueno, Manuel Enrique Sarria, Lisandro Caraballo Fonseca, Mauricio David Pérez Ramirez, Jorge Eliecer Yepes Valdés, Sigifredo Antonio Herrera Pérez, Gerardo Benítez Polanco, Rubén Darío Ariza Gómez, Alfredo Enrique Jiménez, Nelson Bermúdez Bonilla, Epifanio Lobo Martínez.

Los dineros dejados de descontados a los trabajadores afiliados a la organización sindical Sindicato de Trabajadores Solidarios, Sintrasoli, por parte de la empresa CBI Colombiana S.A., imposibilita la gestión de sus dirigentes debido a que el pulmón de ingreso de las organizaciones sindicales en el aporte de la cuota sindical, más si tenemos en cuenta que son organizaciones sin ánimo de lucro tal y como lo señalado en el artículo 355 del Código Sustantivo de Trabajo el cual indica: “Actividades lucrativas. Los sindicatos no pueden tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro.”

La Honorable Corte Constitucional, indicó que, “la referida disposición debe ser interpretada, en el sentido de que este tipo de organizaciones no pueden tener como objeto único la realización de negocios o actividades lucrativas, pues si ello estuviera permitido se desnaturalizarían sus funciones y perderían lo que es de la esencia y la razón de su existencia, como representantes y defensores de los intereses comunes de sus afiliados. Es decir, perderían su identidad y podrían confundirse con las sociedades comerciales que persiguen la realización de un objetivo comercial, con fines de lucro. En tales circunstancias, considera la Corte que la norma acusada se ajusta a la Constitución.

“Por la cual se resuelve una investigación”

Estese a lo Resuelto en la Sentencia C 797 de 2000. (Exequible). Sentencia C 698 de 2008. Corte Constitucional. Nota Jurisprudencial I: El presente artículo fue declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 797 de 2000, bajo las siguientes consideraciones: “...A juicio de la Corte la referida disposición debe ser interpretada, en el sentido de que este tipo de organizaciones no pueden tener como objeto único la realización de negocios o actividades lucrativas, pues si ello estuviera permitido se desnaturalizarían sus funciones y perderían lo que es de la esencia y la razón de su existencia, como representantes y defensores de los intereses comunes de sus afiliados.”

Por ello podemos indicar que, si la empresa CBI Colombiana S.A. no realiza los descuentos, por concepto de cuotas sindicales, a los afiliados de la organización sindical Sintrasoli limita el accionar de las actividades encaminadas a la representación de los derechos comunes y al funcionamiento de la organización sindical tantas veces citada.

Es de resaltar la negativa en forma repetida de la empresa CBI Colombiana S.A., de descontar las cuotas sindicales de los afiliados a la organización de trabajadores, solicitudes que se encuentran detalladas con anterioridad en este proveído pero resulta importante detallarlas nuevamente para que no quede duda que efectivamente la organización sindical Sintrasoli realizó las solicitudes y respectivos requerimientos en fechas que a continuación anunciemos: 22 de septiembre de 2016 (folio 8); 29 de septiembre de 2016 (folios 6 – 7); 10 de junio de 2016 (folios 9 - 10); 10 de mayo de 2016 (folios 11-12); 25 de abril de 2016 (folios 13-15); 12 de marzo de 2016 folio 16); 1 de marzo 2016 (folios 17-18, es decir, la empresa querellada no ha atendido positivamente ninguna de las solicitudes de descuentos realizada por los señores Juan Vicente Franco Hernández, Carlos Robles Silva, Cesar Pardo Serpa en sus condiciones de Presidente, Secretario y Fiscal de Sintrasoli

Por las consideraciones de hechos y de derechos expuesta, en las cuales queda claro la obstaculización que promueve la empresa CBI Colombiana S.A., para impedir que la organización sindical Sindicato de Trabajadores Solidarios, Sintrasoli, realice sus actividades a través de sus directivos y dirigentes sindicales, si tenemos en cuenta que el único ingreso de las organizaciones de trabajadores son los provenientes de las cuotas sindicales, al no captar las cuotas provenientes de sus afiliados, al no tenerlos a su disposición dificulta, por decir lo menos, el desarrollo de los buenos oficios de sus dirigentes, como también el cumplimiento de obligaciones de pago de arriendos de oficinas o sedes donde funciona la organización, pago de servicios públicos, pago de trabajadores, desplazamiento de representantes del Sindicato, entre otros.

Tanto importante es el aporte sindical que además de las disposiciones de orden legal, las cuales tratan sobre lo concerniente a la importancia de la consignación por parte de los empleadores a cancelar las cuotas sindicales aportadas por los afiliados u ordena su deducción a las organizaciones sindicales, ante de la sentencia ya cita la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T – 834 de 2000, manifestó:

Para el funcionamiento de los sindicatos hay cláusulas de seguridad sindical, una de ellas es la que tiene que ver con las cuotas sindicales. Hay quienes creen que la cuota sindical es una medida alternativa a la cláusula de exclusividad sindical. Sea lo que fuere, lo normal, dentro del principio de libertad sindical, es que el pago de las cuotas sindicales esté garantizado.

"Por la cual se resuelve una investigación"

En el ámbito internacional, la Oficina Internacional de Trabajo, en la publicación "Las relaciones colectivas de trabajo en América Latina" dice:

"Para que el sindicato cumpla con eficacia sus funciones, necesita contar con el mayor respaldo posible de los trabajadores y disponer de recursos financieros adecuados. Estas condiciones no son fáciles de lograr en un medio que aún se caracteriza por las bajas tasas de sindicación, las fluctuaciones en el status de afiliado y la irregularidad en el pago de las cotizaciones....."

"A fin de obviar algunos de los reparos que se formulan a las cláusulas de exclusividad sindical, ciertos países han ideado las llamadas cotizaciones de solidaridad sindical. No se exige aquí la afiliación al sindicato, pero si el pago por todos los trabajadores, sindicados o no, de una cuota que sirve de compensación al sindicato por los beneficios que éste obtiene para el conjunto de los trabajadores. Colombia fue aquí el país innovador, pues ya en 1950 había dispuesto que este tipo de contribución, que en el momento actual consiste en que los trabajadores no sindicados beneficiarios del convenio paguen media cotización o la cotización plena, según que haya más o menos de una tercera parte de sindicados en la empresa".

Al tenor de la Jurisprudencia Nacional, es innegable que las organizaciones sindicales para su funcionamiento requieren de los aportes de los asociados, y no ha de presentarse una forma más idónea o expedita, que las deducciones a los trabajadores de los salarios de las cuotas sindicales, que deben ser puestas a disposición del ente sindical como lo estipula el precepto normativo.

Protección a la organización sindical y a su financiamiento

Para que un sindicato funcione no debe haber maniobras que desalienten la actividad sindical, tanto de la organización como de sus afiliados. Mucho menos se permite la injerencia patronal. En la T-324/98 se afirmó:

"No puede concebirse la asociación sindical si no se garantiza que ésta, en los términos del acto de asociación, pueda contar con elementos materiales representados en bienes y recursos económicos que le permitan cumplir con los fines para los cuales fue creada. Como la asociación sindical, por su propia naturaleza, no puede tener por objeto la explotación de actividades con fines de lucro, que podrían generarle rendimientos económicos que le permitan su subsistencia, el numeral 7 del art. 362 del Código Sustantivo del trabajo, en la forma como fue modificado por el art. 42 de la ley 50/90, preceptúa que en los estatutos de la organización sindical deben señalarse la cuantía y periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias que han de cubrir los afiliados y su forma de pago."

Hay una remisión al ordenamiento legal en cuanto al funcionamiento del sindicato. Es obvio que no es una remisión para obstaculizar el funcionamiento sino todo lo contrario para viabilizarlo. Por consiguiente, fuera del artículo 42 de la Ley 50/90, está el artículo 68 ibídem que subrogó al artículo 39 del decreto 2351/65 y que ordena: "Los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la Convención Colectiva, deberán pagar al sindicato, durante su vigencia, una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato".

Es obvio que si un sindicato no dispone de algún patrimonio no puede realizar sus objetivos, ni ser eficiente en sus actividades. Las cuotas son elemento indispensable para el funcionamiento de la organización. El empleador no puede obstaculizar el recaudo. La operatividad en su recaudo está señalada en varias normas, entre ellas el artículo 400 del C.S.T. que dice:

"Art. 400.- Modificado. Decr. 2351 de 1965, art. 23. -1. Toda asociación sindical de trabajadores tiene derecho a solicitar con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, que los patronos respectivos deduzcan de los salarios de los trabajadores afiliados y pongan a la disposición del

"Por la cual se resuelve una investigación"

sindicato, el valor de las cuotas ordinarias o extraordinarias con que aquellos deben contribuir. La retención de las cuotas extraordinarias requiere copia autenticada del acta de la asamblea sindical en que fueron aprobadas. Para la retención de las cuotas ordinarias bastará que el secretario y el fiscal del sindicato comuniquen certificadamente al patrono su valor y la nómina de sus afiliados.

2. Cesará la retención de cuotas sindicales a un trabajador a partir del momento en que aquel, o el sindicato, comunique por escrito al patrono el hecho de la renuncia o expulsión; quedando a salvo el derecho del sindicato en caso de información falsa del trabajador.

3. Previa comunicación escrita y firmada por el presidente, el fiscal y el tesorero del sindicato, el patrono deberá retener y entregar las cuotas federales y confederales que el sindicato esté obligado a pagar a los organismos de segundo y tercer grado a que dicho sindicato esté afiliado."

Y el artículo 11 de la Ley 584/2000 estableció una modificación parcial a la norma anteriormente transcrita:

"Artículo 11º. Modifíquese el numeral tercero del artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 23, el cual quedará así:

ARTICULO 400. RETENCION DE CUOTAS SINDICALES.

Numeral 3. Previa comunicación escrita y firmada por el presidente, el fiscal y el tesorero de la federación, confederación o central sindical, el empleador deberá retener y entregar las cuotas federales y confederales que el sindicato esté obligado a pagar a esos organismos de segundo y tercer grado a los cuales está afiliado. Para tal efecto se deberán adjuntar los estatutos y constancia de afiliación del sindicato emitida por la respectiva federación, confederación o central sindical."

Existe, pues, una obligación de hacer que obliga al empleador a retener y entregar las cuotas sindicales. Y no le es válido al empleador alegar que no puede retener suma alguna del monto de los salarios de los trabajadores sindicalizados o beneficiarios de la convención porque expresamente el literal a) del artículo 59 del C. S. del T. dice los casos en que puede haber retenciones de salarios y allí figura el evento del artículo 400 del C. S. del T., además de los eventos en que existe autorización escrita del trabajador o mandamiento judicial.

Solo dos motivos tienen los empleadores para no retener la cuota sindical: cuando el trabajador se lo solicite por no ser ya afiliado a la organización y cuando es el sindicato quien se lo hace saber. Por consiguiente, el empleador no puede entremeterse en aspectos propios de la organización sindical.

8. Cláusulas de seguridad sindical

Esa garantía para el funcionamiento del sindicato incluye por consiguiente las denominadas cláusulas de seguridad sindical. Hay quienes consideran que una de ellas es la que tiene que ver con las cuotas sindicales, otros creen que la cuota sindical es una medida alternativa a la cláusula de exclusividad sindical. Sea lo que fuere, lo normal, dentro del principio de libertad sindical, es que el tema de las cuotas sindicales esté regulado convencionalmente. Sin embargo, en el derecho laboral colombiano está reforzada esta cláusula de la cuota sindical como ya se anotó. La Oficina Internacional de Trabajo, en la publicación "Las relaciones colectivas de trabajo en América Latina" dice:

"Para que el sindicato cumpla con eficacia sus funciones, necesita contar con el mayor respaldo posible de los trabajadores y disponer de recursos financieros adecuados. Estas condiciones no son

“Por la cual se resuelve una investigación”

fáciles de lograr en un medio que aún se caracteriza por las bajas tasas de sindicación, las fluctuaciones en el status de afiliado y la irregularidad en el pago de las cotizaciones.....

“A fin de obviar algunos de los reparos que se formulan a las cláusulas de exclusividad sindical, ciertos países han ideado las llamadas cotizaciones de solidaridad sindical. No se exige aquí la afiliación al sindicato, pero si el pago por todos los trabajadores, sindicados o no, de una cuota que sirve de compensación al sindicato por los beneficios que éste obtiene para el conjunto de los trabajadores. Colombia fue aquí el país innovador, pues ya en 1950 había dispuesto que este tipo de contribución, que en el momento actual consiste en que los trabajadores no sindicados beneficiarios del convenio paguen media cotización o la cotización plena, según que haya más o menos de una tercera parte de sindicados en la empresa”.

En cuanto a lo indicado por la apoderada especial de la empresa CBI Colombiana S.A., en el sentido que este despacho pretermitió ritualidades en la etapa de averiguaciones preliminares, es de advertir que en tal etapa no existe ritualidad distinta a que el operador administrativo realice averiguaciones para establecer la veracidad de la información puesta a su conocimiento y en el caso que nos ocupa el Despacho informó a la querellada de la existencia de querrela presentada por el señor Juan Vicente Franco Hernández, en su condición de Presidente de Sindicato de Trabajadores Solidarios Sintrasoli, y requirió de la empresa documentos mediante oficio 7213001 – 09379 aportados el 30 de noviembre de 2016 con radicado 07364 los que llevaron al comisionado al pleno convencimiento de la existencia de presuntas conductas de violación al derecho de asociación sindical.

Por otro lado, es importante señalar que en cuanto a la acumulación no versan sobre materias unificadas siendo que la una es por no consignación de aportes sindicales y la otra además de la no consignación de aportes sindicales es también por despido de dignatarios sin la autorización del juez laboral, y en la misma no se discute si el despido es con o sin justa causa, sino si el despido recayó sobre un trabajador con fuero o sin tal dignidad, y son hechos ocurridos en momentos diferentes, si bien es cierto son las mismas partes las circunstancias de forma, modo y lugar son distintos la una de la otra, por lo que podemos indicar que no es procedente la acumulación.

A lo largo de la presente investigación a la empresa CBI Colombia S.A., se le brindaron todas y cada una de las garantías propias de debido proceso si tenemos en cuenta que se está frente a normas preestablecidas, teniendo como base la competencia del Ministerio dada por el Artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo; 486 de la misma normatividad Subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, Artículo 7 de la Ley 1610 del año 2013, es decir, la presente investigación y providencia se encuentran revestidas de legalidad.

Vale precisar, que para efectos de la respectiva sanción administrativa se observara la circunstancia de la graduación de las sanciones previstos en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, dosificación de la sanción, por cuanto el bien jurídico tutelado guarda relación con la libertad sindical para cuyo ejercicio es indispensable que el sindicato tenga los recursos necesarios para llevar a cabo su labor.

**DOSIFICACIÓN DE MULTAS.
CRITERIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD PARA LA CUANTÍA A
IMPONER.**

Por los argumentos anteriores planteados, indicamos que el bien jurídicamente tutelado, que es la protección al libre ejercicio del derecho sindical, y como quiera que la empresa CBI Colombiana S.A., no descontó las cuotas sindicales a los afiliados de la organización sindical Sindicato de Trabajadores Solidarios Sintrasoli, realizara diligencias encomendadas por la organización sindical, debido a que no ha contado con los recursos materiales para realizar las diligencias para la representación y defensa de los intereses comunes.

“Por la cual se resuelve una investigación”

En cuanto a establecer cuál es el grado de responsabilidad de la CBI Colombiana S.A., al no descontar los aportes que autorizaron los afiliados al empleador, los cuales se necesitan para para realizar diligencias en representación de la organización sindical, diligencia que inferimos no se realizaron si tenemos en cuenta que no reposa en el expediente prueba alguna que se haya dado a cumplimiento al mandato otorgado por la asamblea general de la organización sindical de realizar las actividades sindicales que deben atender los miembros de la Junta Directiva.

Igualmente debemos tener presente que para imponer la sanción a la empresa CBI Colombiana S.A., y su respectiva dosificación tener en cuenta que:

La empresa CBI Colombiana S.A., al no descontar los aportes de los señores: Ramiro Barboza Quintero, Horacio Ruiz Bueno, Manuel Enrique Sarria, Lisandro Caraballo Fonseca, Mauricio David Pérez Ramírez, Jorge Eliecer Yepes Valdés, Sigifredo Antonio Herrera Pérez, Gerardo Benítez Polanco, Rubén Darío Ariza Gómez, Alfredo Enrique Jiménez, Nelson Bermúdez Bonilla, Epifanio Lobo Martínez, podemos indicar que la empresa contaba con doscientos cincuenta y ocho (258) trabajadores en su planta, es decir, por el número de trabajadores es una empresa grande, debido a que cuenta con más de doscientos un (201) trabajadores.

En cuanto al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados de la organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores Solidarios Sintrasoli, se encuentra, aun, en peligro la libertad y autonomía de los afiliados de la organización de trabajadores debido a que son actos propios de los sindicatos no puede, en este caso, la empresa determinar si realiza o no las deducciones de las cuotas propias del Sindicato tantas veces anunciado.

No está demostrado que la empresa CBI Colombiana S.A., haya obtenido provecho económico ni para sí ni para un tercero por no haber descontado a los afiliados de Sintrasoli la cuota sindical y girado los respectivos dineros producto de los aportes sindicales.

De la misma manera debemos indicar que la empresa CBI Colombiana S.A., suministró en forma oportuna la información que el comisionado le solicitó sin ocultamiento ni obstrucción de ninguna índole, es decir, no obstaculizó las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos.

No existen antecedentes que la empresa CBI Colombiana S.A., haya sido sancionada por temas de persecución sindical en esta Dirección Territorial, es decir, la interesada no ha sido reincidente por conductas atentatorias de persecución sindical.

Por las consideraciones anteriores podemos decir que encuentra esta Coordinación razones suficientes para ordenar, en la parte resolutive de esta providencia sanción a la empresa CBI Colombiana S.A.

Adicionalmente, dada la connotación de la conducta descrita, existe una flagrante violación a lo dispuesto en el Convenio C-087 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación), ratificado por Colombia, atentando así contra uno de los Derechos fundamentales del trabajador a la asociación sindical.

Existe por consiguiente una violación a lo indicado en el Artículo 400 del Código Sustantivo de Trabajo, Subrogado por el Artículo 23 de la ley 2351 de 1965, debido que a la fecha la empresa CBI Colombiana S.A., ni ha descontado y mucho menos girado los dineros de las cuotas sindicales.

En consecuencia, la calificación de la conducta plurimencionada se determinará como LEVE, por lo tanto, conllevará a este Despacho a la aplicación gradual de la sanción a imponer, dentro de los parámetros del artículo 354 del C. S. del T., esto es, una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

“Por la cual se resuelve una investigación”

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación,

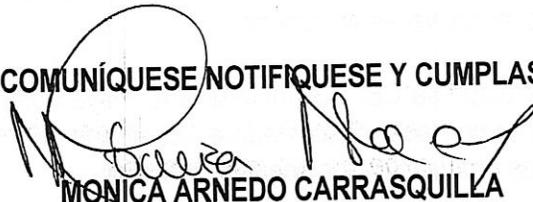
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa CBI Colombiana S.A., identificada con Nit 900190385-9 domicilio principal en Rodríguez Torices, Sector Papayal Carrera 13B No 26 – 78 Oficinas 608 609 Cartagena de Indias con multa de CINCUENTA Y CUATRO (54) salarios mínimos legales mensuales vigente, equivalentes a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$42.187.068.00), con destino, al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, – Regional Bolívar por las consideraciones expuestas en este proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación, ante esta Coordinación y la Directora Territorial Bolívar respectivamente, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - ENVIAR copia de esta Resolución al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

COMUNÍQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA ARNEO CARRASQUILLA

Coordinadora Grupo Resolución de Conflictos – Conciliación

Elaboró/Proyectó: C. Cárcamo

